



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/017-22/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE FELIPE  
CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO  
CASTAÑEDA

Chetumal, Quintana Roo a 07 de abril de 2022<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma **PNTRR/017-22/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	7
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	8
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	14
<b>RESUELVE</b> .....	15

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/017-22/JRAY
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 19 de enero, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

*"buen día, solicito amablemente información sobre cuál es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida. Así mismo cuantas propiedades presentan adeudo 2021 para atras (lo que se tenga)*

*De igual forma, mencionar cual es el proceso para notificar el adeudo o cual es la estrategia para que paguen.*

*Si existe alguna empresa que apoya en eso, favor de mencionar cual es, adjuntar contrato (2021 y 2022) y cuanto se le ha pagado a dicha empresa si existe." (sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante escrito de fecha 20 de enero, el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 54, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

R. "Me permito informar que la dirección de ingresos no posee información sobre el padrón de contribuyentes, ni morosidad de los mismo; respecto a las estrategias para regularizar a los contribuyentes morosos del impuesto predial es de carácter global y se dirige a la población en general a través de un plan de estímulos, que incluyen descuentos en el importe predial, así como eliminación de rezagos, multas y actualizaciones, toda esta labor la realiza el personal de la Dirección de Ingresos con apoyo de la Dirección de Comunicación Social y Prensa, por otra parte, no existe ningún contrato con alguna empresa para llevar a cabo esta labor"

..." (sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 20 de enero de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurrió y puntos petitorios, lo siguiente:

"no se menciono el adeudo del predial, cartera vencida." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 18 de febrero, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien **contestó** el Recurso mediante oficio número U.T/044/2022 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)

#### ALEGATOS.

1. En fecha 18 de Enero del año 2022 se recepciona a través de la plataforma SISAI la solicitud con número de folio **3**
2. En fecha 19 de Enero del año 2022 se turnó la solicitud mencionado anteriormente para su solventación mediante el oficio U.T/SISAI/006/2022 a la Dirección de Ingresos.
3. En fecha 20 de febrero del año en curso se envió mediante oficio la información solicitada por el ciudadano.
4. En atención al recurso de revisión, el día 18 de febrero del año en curso se envió mediante oficio U.T/046/2022 a la Dirección de Ingresos para que en un término de 3 días hábiles, entregue la información faltante.
5. En este mismo acto adjunto el oficio U.T/046/2022.

#### PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al sujeto obligado del municipio de Felipe Carrillo Puerto.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al sujeto obligado del municipio de Felipe Carrillo Puerto.

A la contestación transcrita anteriormente, se anexaron los siguientes oficios: el similar número U.T./46/2022 de fecha 18 de febrero y el número DI/241/2022, de fecha 21 de febrero, los cuales se transcriben a continuación:

**Oficio número U.T./46/2022:**

(...)

JIMMY MANUEL CABRERA RINCON:  
DIRECTOR DE INGRESOS  
PRESENTE

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que derivado a la denuncia con número PNTRR/017-

Eliminado: 1-5 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

22/JRAY interpuesta por el denunciante BYAN KEVIN en relación a la solicitud con número de folio [REDACTED] 4 [REDACTED] en contra del municipio de Felipe Carrillo Puerto, en la cual se denuncia lo siguiente "No se mencionó el adeudo de predial, cartera vencida" (sic), por lo tanto le solicito la manera más atenta entregue la siguiente información únicamente la que se encuentra marcada, teniendo como fecha límite hasta el día 23 de Febrero del año en curso:

FOLIO	DESCRIPCION DE LA SOLICITUD
[REDACTED] 5	Buen día, solicito amablemente información sobre cual es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de <del>cartera</del> <i>cartera</i> vencida. Así mismo cuantas propiedades presentan adeudo 2021 para atras (lo que se tenga) De igual forma, mencionar cual es el proceso para notificar el adeudo o cual es la estrategia para que paguen. Si existe alguna empresa que apoya en eso, favor de mencionar cual es, adjuntar contrato (2021 y 2022) y cuanto se le ha pagado a dicha empresa si existe

Para cualquier duda o aclaración usted podrá visitarnos en la dirección de transparencia, ubicada en las instalaciones del ex DIF, en la avenida Benito Juárez entre 67 y 69 colonia centro.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL DIAZ ABARCA.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Oficio número DI/241/2022:

LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ ABARCA.  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo de quien al final suscribe. Me dirijo a usted en respuesta a su similar **U.T/46/2022** donde solicita información relacionada con la denuncia con número de folio del sistema **PNTRR/017-22/JRAY de fecha 18 de Febrero del presente año**, hago de su conocimiento que la dirección de ingresos a mi cargo, no cuenta con la información que nos permita generar un padrón con la cartera vencida, ya que los presupuestos para cobro de predial lo hacemos con base a la información que nos proporciona la **dirección de catastro** respecto al esquema de cobro de estos contribuyentes.

La dirección de ingresos a un está en proceso de diseñar un esquema para regularizarlo, ya que no existe ningún programa de referencia histórico. Referente a si el ayuntamiento cuenta o firmó algún contrato con alguna empresa privada para generar cobros de esta cartera, hago mención que no existe ningún contrato registrado para dicho fin en los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Sin otro particular, me despido de usted, saludos cordiales.

**Afentamente:**

**LIC. JIMMY MANUEL CABRERA RINCON**

**EL DIRECTOR DE INGRESOS MUNICIPAL.**

**II.4 Fecha de audiencia.** En fecha 9 de marzo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 22 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

**II.5 Audiencia y cierre de instrucción.** El día 22 de marzo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**"<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

## TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 19 de enero, información sobre cuál es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida. Así mismo cuantas propiedades presentan adeudo 2021 para atras (lo que se tenga) De igual forma, mencionar cual es el proceso para notificar el adeudo o cual es la estrategia para que paguen.

Si existe alguna empresa que apoya en eso, favor de mencionar cual es, adjuntar contrato (2021 y 2022) y cuanto se le ha pagado a dicha empresa si existe.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el escrito de fecha 20 de enero de 2021, en el que comunicó que no posee información sobre el padrón de contribuyentes, ni morosidad de los mismos; respecto de las estrategias para regularizar a los contribuyentes morosos del impuesto predial es de carácter global y se dirige a la población en general a través de un plan de estímulos, que incluyen descuentos en el importe predial, así como eliminación de rezagos, multas y actualizaciones, toda esta labor la realiza el personal de la Dirección de Ingresos con apoyo de la Dirección de Comunicación Social y Prensa, por otra parte, no existe ningún contrato con alguna empresa para llevar a cabo esta labor

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo*, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la *Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó de forma completa la información requerida por el ahora recurrente, ni se manifestó específicamente en cuanto el adeudo del predial cartera vencida.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que no se menciona el adeudo de predial, cartera vencida.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar **que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91,

fracción XXVIII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* hizo referencia parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este *Instituto* analiza que la solicitud de información se divide en 4 rubros, los cuales se detallan a continuación:

- a) Información sobre cual es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida,
- b) Asimismo cuantas propiedades presentan adeudo 2021 para atras (lo que se tenga)
- c) mencionar cual es el proceso para notificar el adeudo o cual es la estrategia para que paguen.
- d) Si existe alguna empresa que apoya en eso, favor de mencionar cual es, adjuntar contrato (2021 y 2022) y cuanto se le ha pagado a dicha empresa si existe

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no se mencionó el adeudo de predial, cartera vencida, es decir, la información sobre cuál es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida al 2021.

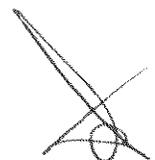
Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **4 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, los identificados con los **incisos b, c y d**, se presume fueron satisfechos ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información marcado en el inciso a.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcada como inciso a**, es decir, información sobre cuál es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* informa que no posee información sobre el padrón de contribuyentes, ni morosidad de los mismos.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 01/20. INAI.



señaló no posee información sobre el padrón de contribuyentes, es decir, del adeudo del predial, cartera vencida al 2021.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida con base a lo informado únicamente por el Director de Ingresos del Municipio recurrido, lo que se tradujo como en la razón o motivo de inconformidad en el recurso de revisión que se resuelve, pues la información podría ser ubicada en otras unidades administrativas del propio Sujeto Obligado, infiriendo entonces que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante

nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>4</sup>

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en **"información sobre cuál es la cantidad \$ por adeudo de impuesto predial (incluye rezago y todo lo relativo al impuesto predial) de lo que se tenga registro por concepto de cartera vencida al 2021."**

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

<sup>4</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y ~~adicionalmente publíquese~~ mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de abril de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN**  
**COMISIONADA**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**